

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-371/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el recurso de revisión citado al rubro y **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador número SRE-PSD-254/2015, mediante la cual tuvo por no acreditada la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a servidores públicos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con motivo de la entrega de becas y despensas a los alumnos de escuelas primarias y padres de familia, en ejercicio de programas sociales municipales.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El uno y cuatro de mayo de dos mil quince, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Córdoba, Veracruz y el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, presentaron quejas en contra del presidente municipal y otros servidores públicos del citado ayuntamiento, por la entrega de becas y despensas dentro del período de campañas.

2. Radicación. Una vez radicadas las quejas¹, la autoridad las acumuló y ordenó la práctica de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El seis de mayo, el 16 Consejo Distrital admitió las quejas y emplazó a las partes involucradas en el procedimiento de mérito, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de mayo, hecho lo cual remitió el expediente al órgano jurisdiccional especializado.

4. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-254/2015, en términos del punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. Se acredita la inexistencia de la infracción atribuida a los servidores públicos del Ayuntamiento de Córdoba, en el Estado de Veracruz, en los términos de la presente resolución”.

¹ Las quejas en cuestión se radicaron con los números JD/PE/PEF/JD16/VER/3/2015, JD/PE/PT/PEF/JD16/VER/PEF/4/2015 JD/PE/MC/PEF/JD16/VER/5/2015.

II. Recurso de Revisión. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó recurso de revisión ante la Sala Regional Xalapa. Tal proceder lo justificó en la distancia existente entre la sede oficial de la sala especializada y el domicilio del recurrente, así como la brevedad de los plazos del procedimiento especial sancionador.

1. Recepción y turno.- Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente SUP-REP-371/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteben Penagos López.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda para su trámite y, al no existir diligencia pendiente de desahogo declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, incisos a) y h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos que se estiman violados; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia fue notificada al recurrente el veintitrés de mayo de dos mil quince, mientras que la demanda del recurso de revisión fue interpuesta el veintiséis de mayo siguiente.

Por tanto, se debe considerar oportuna la demanda, no obstante haberse presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, si se toma en consideración que esta Sala

Superior ha sostenido el criterio de que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable.

Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

El criterio en cuestión se contiene en la jurisprudencia 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."²

3. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, Veracruz, quien fue denunciante en el procedimiento sancionador de donde proviene la sentencia reclamada.

4. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, toda vez que, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, acredita su interés jurídico al impugnar una sentencia dictada dentro de un procedimiento sancionador en el cual figura como parte denunciante, y sostiene que ésta le causa perjuicio por ser contraria a disposiciones constitucionales, legales y principios rectores en la materia electoral.

5. Definitividad. Se colma este requisito, ya que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a derecho, por lo siguiente.

Planteamientos.

- 1) La inspección ocular para constatar los hechos denunciados se practicó por la autoridad en día inhábil, por tanto, debió ordenarse la reposición de esa diligencia.
- 2) Es incongruente, porque se tiene por acreditado que el veintiocho de abril de dos mil quince (dentro del período de campañas) se entregaron becas y despensas, y por otro

lado, declara que no se infringe el principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos municipales denunciados.

- 3) No obstante que de las notas periodísticas se observa que dicho evento se realizó para generar impacto en la ciudadanía y beneficiar las candidaturas de Juan Gregorio Perdomo Abella y Omar Iván Moreno, postulados por el Partido Acción Nacional como diputados federales en el Distrito Electoral 16 con sede en Córdoba, Veracruz.
- 4) No se consideró que esa clase de apoyos debían ser distribuidos hasta el mes de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo al calendario fijado para ello, por tanto, se trató de un acto simulado para beneficiar la campaña en cuestión.

CUARTO. Estudio de fondo. Son **inoperantes e infundados** los planteamientos del recurrente, como se expone a continuación.

Es **inoperante** el agravio relativo a la violación procesal consistente en que la inspección ocular ofrecida para constatar los hechos denunciados, se practicó por la autoridad en día inhábil, motivo por el cual a juicio del recurrente debe ordenarse su reposición.

Lo anterior, porque al margen de que la diligencia se llevó a cabo en sábado, día en que las oficinas del Ayuntamiento de Córdoba se encontraban cerradas, lo cierto es que el desahogo de una prueba de esa naturaleza es innecesaria en atención a

que, en el caso particular, se pretenden comprobar hechos sobre los cuales no existe controversia.

Ello, porque el medio de convicción se ofreció con la finalidad de acreditar que el veintiocho de abril de dos mil quince, servidores públicos del citado ayuntamiento entregaron becas y despensas a los alumnos y padres de familia de escuelas primarias y secundarias.

Y estos hechos, que constituyen la materia de la queja, se encuentran demostrados, a partir de las manifestaciones de las propias autoridades municipales denunciadas, quienes en su informe circunstanciado reconocieron que en la fecha indicada entregaron becas y despensas con base en programas sociales municipales que se llevan a cabo con determinada periodicidad.

Además, la sala responsable resolvió el procedimiento especial sancionador sobre la premisa de encontrarse demostrados los hechos específicos objeto de la denuncia³, vinculados con la entrega de becas y despensas en la época antes referida.

En ese contexto, en observancia del principio general de derecho procesal⁴ consistente en que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o

³ Al respecto, la Sala Regional Especializada externó lo siguiente: *“Por el contrario, a través de la información proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y de las documentales que obran en el expediente, se tiene acreditado que el veintiocho de abril, efectivamente fueron entregadas dos tipos de becas en las instalaciones del Palacio Municipal, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, a través de Reyna Teresa Eufracio Serrano y Benigna Torres Falcón, auxiliares de la Coordinación de Educación”.*

⁴ Establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

reconocidos, y aun cuando la inspección ocular de referencia se realizó en un día en que las oficinas del ayuntamiento se encontraban cerradas, esta circunstancia es insuficiente para revocar la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento, como lo pretende el recurrente.

Adquiere particular relevancia para el caso, que la entrega de becas y despensas por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el lapso señalado con antelación, constituye un hecho cuyo reconocimiento no genera controversia alguna, que amerite ser objeto de prueba a través de una inspección ocular, ya que es a partir de esa premisa que la sala responsable resolvió la litis, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En otro aspecto, son **infundados** los planteamientos contenidos en el inciso 2) del resumen de agravios, en donde se aduce que la sentencia reclamada es incongruente, por haberse acreditado que el veintiocho de abril de dos mil quince, es decir, dentro del período de campañas, se entregaron becas y despensas, sin embargo, concluyó que los servidores públicos denunciados no infringieron el principio de imparcialidad.

En consideración de esta Sala Superior, no se incurre en la incongruencia alegada, porque la decisión de la responsable se explica en cuanto tuvo por demostrado el hecho en cuestión, pero expuso porqué en su concepto no es ilícito, esto es, no basta la afirmación o negación del mismo hecho o conclusión, sino un discurso jurídico lógicamente coherente, y una cuestión

distinta es la validez de la conclusión, de ahí que no tenga razón.

Esto es, se sostiene que no existe la incongruencia alegada, porque de las consideraciones que se exponen enseguida se constata que si bien la sala especializada tuvo por acreditada la entrega de becas y despensas, estimó que ese hecho no implicó infracción alguna al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la decisión se sustentó en el hecho reconocido de la entrega de becas y despensas por servidores públicos del ayuntamiento de Orizaba durante el período de las campañas federales, lo cual aconteció el veintiocho de abril de dos mil quince.

A partir de esta premisa, la sala especializada consideró apegada a derecho la distribución de esos apoyos económicos y en especie, como parte de la ejecución de programas sociales municipales, autorizados por el cabildo, conforme a las razones siguientes.

- **Controversia.** Determinar si los servidores públicos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, contravinieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General y 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por

la presunta utilización indebida de recursos públicos y programas sociales a través de la entrega de becas y despensas a alumnos y padres de familia.

- Se acredita la existencia de los programas denominados, “Becas del municipio”, así como “Becas y despensas del Ramo 33”, así como su entrega el veintiocho de abril en las instalaciones del Palacio Municipal de Córdoba, Veracruz.
- **Carácter de los sujetos denunciados.** Se reconoció la calidad de los denunciados: Jaime Tomás Ríos Bernal presidente municipal; Juan Carlos Santiago Sánchez, coordinador del ramo 033; María de Lourdes Cid Garzón, coordinadora de educación; José Antonio García Aguirre, tesorero municipal; Rigoberto Enríquez Rincón, director de desarrollo social; Benigna Torres Falcón y Reyna Teresa Eufrazio Serrano, auxiliares de la coordinación.
- **Marco normativo.** Se desarrolla a partir de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución General y 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos INE/CG66/2015, INE/CG67/2015 ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **Caso concreto.** El motivo de queja consiste en que funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba autorizaron trescientas becas escolares de trescientos pesos por alumno, correspondiente a recursos públicos federales del

“Ramo 033”, y la entrega de trescientas despensas a los padres de los alumnos registrados como beneficiarios.

Lo anterior, con la supuesta finalidad de condicionar el voto a favor del candidato a diputado federal por el distrito electoral en Córdoba, por el Partido Acción Nacional, sin considerar la veda relacionada con programas sociales, lo que implica una infracción al principio de imparcialidad.

- La Sala Especializada considera que los servidores públicos denunciados no infringen el principio de imparcialidad, porque las disposiciones legales y reglamentarias no prohíben la ejecución de programas sociales dentro del proceso electoral, pues los mismos cumplen con el objetivo de apoyar a grupos en estado de vulnerabilidad en áreas prioritarias que no pueden ser suspendidos por el tiempo en que se desarrollen los comicios electorales.

Ya que la prohibición es evitar que sean utilizados con fines distintos a su objeto y en detrimento al principio de equidad que rige en la contienda electoral.

- Los denunciantes parten de una premisa errónea al estimar que la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía, implica la infracción a la normatividad electoral dado que a su juicio, existe una veda electoral en el desarrollo de los programas sociales.

- Para acreditar su aseveración los quejosos aportaron dos notas periodísticas que informan sobre la entrega de becas y despensas en el Palacio Municipal de Córdoba, Veracruz, sin que de las mismas se advierta algún elemento objetivo que aporte indicios del indebido uso de los recursos públicos tanto federales como del Municipio destinados para las becas y despensas entregadas el día veintiocho de abril.
- No se cuenta con ningún elemento de prueba de carácter indiciario, del que se desprenda que con la entrega de las becas y despensas se hubiera solicitado el apoyo para algún partido político o candidato, condicionando su entrega a cambio de una acción específica para favorecer a determinados actores en el proceso electoral federal.
- Por el contrario, a través de la información proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y de los documentos que obran en el expediente, se tiene acreditado que el veintiocho de abril, efectivamente fueron entregadas becas en las instalaciones del Palacio Municipal, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, a través de auxiliares de la Coordinación de Educación.
- Las “becas del ramo 033” objeto de la denuncia, provenientes de fondos federales, para alumnos de primaria consiste en \$300.00 (trescientos pesos) en efectivo y una despensa, las cuales fueron autorizadas por el Ayuntamiento de Córdoba mediante sesión de cabildo de

cinco de marzo, que se entregan cada año, incluso, desde la pasada administración municipal.

- El Programa opera de la forma siguiente: Los alumnos beneficiados con las “becas del ramo 033” se obtiene de un padrón previamente constituido, el cual se renueva cada año fiscal; son seleccionados por los directores de las escuelas de alumnos de tercero a sexto año, principalmente de escuelas rurales y vespertinas, atendiendo a su situación económica; alumnos en activo y no beneficiarios de algún otro apoyo gubernamental; la información es revisada por la Coordinación de Educación del ayuntamiento; las fechas de entrega se informan a través de los directores de las escuelas a los beneficiados, adjuntando la lista de los alumnos que comprende el actual padrón.
- Este tipo de apoyos se entregan cada año en todas las administraciones municipales, se asignan a alumnos de primaria y secundaria de escasos recursos económicos, especificando que el padrón se renueva en los meses de julio y agosto; para la selección de los beneficiarios se atiende tanto a su calificación como a su situación socioeconómica, adjuntando el padrón conformado para el año en curso.
- A través de los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se tiene acreditado que la entrega de las becas y despensas otorgadas el veintiocho de abril,

cuentan con una metodología y calendarización para su ejecución; dicha entrega fue autorizada por el cabildo del Ayuntamiento, de manera que, contrario a lo expuesto por los quejosos, no fue una decisión de los servidores públicos denunciados.

- Copia certificada de un formato de trámite de beca de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, llenado por un alumno de 1er. grado de secundaria y signado por su padre o tutor.
- Dos copias certificadas de las planillas de pago a nombre de dos alumnos de primaria y secundaria, signados por sus tutores, respectivamente, en los recuadros marcados con los meses de septiembre a abril.
- Copia certificada de una parte del Acta Sexagésima de la Sesión de Cabildo celebrada del **cinco de marzo de dos mil quince**, la cual cita un acuerdo que refiere *"...al pasar al punto número cuatro del orden del día, relacionado con la presentación y aprobación de obras a incluirse en el Programa General de Inversión de Obras y Acciones dos mil quince, con recursos disponibles del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015 (FORTAMUN-DF)... Al no haber más comentarios con la autorización del Presidente, el Secretario del Ayuntamiento sometió el punto a votación y se APRUEBAN POR UNANIMIDAD, las obras a incluirse en el Programa General de Inversión de Obras y Acciones dos mil quince, con recursos disponibles del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015 (FORTAMUN-DF), su descripción, su ubicación, su inversión, así como el alcance de las misma según Anexo 'Formato 01 Único Aprobación de Obras y Acciones'"*.
- Copia certificada de una parte del acta levantada en la sesión de cabildo decima cuarta, celebrada el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, en la que se cita *"...al pasar al punto número cuatro del orden del día, relativo a la presentación y aprobación del Programa General de Inversión de Obras y acciones con recursos del Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal dos mil catorce, (FORTAMUN-DF). Acto seguido por instrucción del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Prof. Rodolfo R. de Gasperín, somete a votación la propuesta y SE APRUEBA POR*

UNANIMIDAD el Programa General de Inversión de Obras y Acciones con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal dos mil catorce, (FORTAMUN-DF)”.

- Copia certificada del anexo de aprobación de obras y acciones número 200, relativo al programa general de inversiones dos mil catorce, el cual refiere el programa de Estímulos a la Educación, el subprograma, Becas y Despensas, bajo el número 2014300440201300440001.
- Copia certificada del acta de fecha **nueve de febrero de dos mil trece**, en la que se cita “...En el desarrollo del punto 10 del orden del día referente a la presentación y aprobación del paquete de acciones a realizarse con recursos del Fondo FORTAMUN-DF remanente de ejercicios anteriores, en uso de la voz el Ingeniero Luis Alberto Aceituno Vásquez, Jefe del ramo 33 da la explicación respectiva al Cabildo y luego da algunos comentarios sobre el particular se somete a la consideración del Cabildo quienes **APRUEBAN EN FORMA UNÁNIME** la propuesta de acciones presentada a realizarse con recursos del “Fondo FORTAMUN-DF remanente de ejercicios anteriores...”, mismo que cuenta con sello de recepción de la Dirección de Registro y Control de Programas de primero de marzo de dos mil trece.
- Copia certificada del anexo de aprobación de obras y acciones dos mil trece, del acuerdo de Cabildo respecto a las Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, Ramo 033 de dos mil trece, el cual refiere el programa de Estímulos a la Educación, el subprograma, Becas y Despensas, bajo el número 2013045510, mismo que cuenta con sello de recepción de la Dirección de Registro y Control de Programas de primero de marzo de dos mil trece.
- Copia certificada del oficio dirigido a José Antonio García Aguirre, Tesorero Municipal, signado por Rigoberto Enríquez Rincón, Director de Promoción, Desarrollo Humano y Social de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, por medio del cual da contestación al oficio TM/CONT/188/14, de dieciséis de abril de dos mil catorce, en el que solicita el pago de las becas del ramo 033, para que se lleve a cabo el veintinueve de abril del dos mil catorce a partir de las 9:00 horas en el patio central del Palacio Municipal, mismo que cuenta con sello de recepción del Ramo 33 del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de veintiuno de abril de dos mil catorce.
- Copia simple de la relación de doscientos ochenta y seis alumnos que tienen la calidad de becarios de Ramo 033 “Estímulos a la Educación Básica”, misma que incluye nombre

del alumno, nombre del tutor, escuela, zona, grado, promedio, domicilio, colonia, localidad y nivel.

- Copia simple de la relación de cuatrocientos treinta y dos becarios de nivel primaria y doscientos ochenta y cinco becarios de nivel secundaria pertenecientes al programa de "Recursos Propios", misma que incluye nombre del alumno, nombre del tutor, parentesco, dirección, colonia, teléfono, escuela y grado.
- Respecto de la afirmación de que los servidores públicos repartieron sin justificación becas y despensas, como se expuso, tiene como base el desarrollo, metodología, fundamentación y calendarización de los programas tanto federal como local, por lo que no se advierte indicio alguno para presumir que los mismos hubieran sido usados para algún propósito distinto al programado.

Ahora bien, debe destacarse que el reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional respecto de la entrega de los apoyos cuestionados, por sí mismo, no conlleva a establecer, de manera automática, la existencia de una vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos, como lo pretende el partido político recurrente.

Porque en respaldo de su determinación, la sala especializada tuvo por acreditada la existencia de programas sociales financiados con recursos federales del ramo 33, cuyos beneficios se destinan a los alumnos y padres de familia en estado de precariedad y vulnerabilidad, cuya entrega y calendarización se sujeta a la aprobación del propio cabildo del citado ayuntamiento, todo lo anterior, con base en el análisis y valoración del soporte documental aportado en el expediente.

Razones las anteriores con base en las cuales definió la controversia efectivamente planteada en el procedimiento especial sancionador, que al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas frontalmente por el recurrente, deben subsistir para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el recurrente en el inciso 3) del resumen de agravios, al afirmar que las notas periodísticas aportadas por el denunciante, demuestran que el evento se realizó para generar impacto en la ciudadanía y beneficiar las candidaturas de Juan Gregorio Perdomo Abella y Omar Iván Moreno, postulados por el Partido Acción Nacional como diputados federales en el Distrito Electoral 16 con sede en Córdoba, Veracruz.

Lo anterior, porque al margen del valor indiciario de las notas periodísticas, según el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 38/2002⁵ de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, el contenido de las notas aportadas al expediente, las cuales se reproducen a continuación, no se genera elemento alguno con base en el cual sea posible estimar que la entrega de becas y despensas tuvo como propósito beneficiar alguna campaña electoral.

TÍTULO DE LA NOTA	NOMBRE DEL PERIÓDICO	IMAGEN
-------------------	----------------------	--------

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 458 y 459.

<p>“Burla Tomás veda electoral”</p>	<p>“El Buen Tono”</p>	
-------------------------------------	-----------------------	---

<p>“Se rehúsa Tomás a ir a audiencia”</p>	<p>“El Buen Tono”</p>	
---	-----------------------	---

Las notas periodísticas en cuestión, se encuentran referidas a que el gobierno del presidente municipal Tomás Ríos Bernal hizo entrega de trescientas despendas a madres de hijos beneficiados con el programa de becas, lo cual podría estar violando el acuerdo INE/CG66/2015 del Instituto Nacional Electoral y el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de lo cual corresponde conocer al citado Instituto; que el citado servidor público no se presentó a una audiencia ante la autoridad administrativa electoral, respecto de la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de servidores públicos del ayuntamiento, con motivo del señalamiento de la entrega de becas y despensas del ramo 033 a madres de alumnos becados por el gobierno municipal, en pleno proceso electoral.

Contrario a lo sostenido por el partido político recurrente, el contenido de las notas periodísticas no hacen referencia alguna a la presencia de los ciudadanos Juan Gregorio Perdomo Abella y Omar Iván Moreno (quienes en afirmación del recurrente fueron postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a diputados federales por el distrito electoral en Córdoba), ni de personas que se hayan ostentado como militantes o simpatizantes del citado partido político; no se observa que frente a los asistentes del evento se haya promovido alguna candidatura, se solicitara el apoyo a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o bien, de alguna forma se condicionara la entrega de las becas y despensas para beneficiar alguna campaña electoral en particular.

En este sentido, carece de respaldo lo aseverado por el recurrente, pues ninguna de las notas periodísticas se encuentra dirigida a evidenciar que el evento en cuestión se realizó para generar impacto en la ciudadanía y beneficiar las

candidaturas del Partido Acción Nacional, de donde resulta lo infundado del agravio.

Finalmente, es **infundado** el planteamiento del inciso 4) del resumen de agravios, en donde el recurrente se duele del estudio inadecuado de los medios probatorios, pues en su concepto, los apoyos debían ser distribuidos hasta el mes de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo al calendario fijado para ello.

Esta Sala Superior estima que la sala especializada responsable resolvió apegada a Derecho, pues las consideraciones de la sentencia reclamada, reproducidas en párrafos precedentes, conducen a establecer que concedió el valor adecuado a los medios de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador, al tener por demostrado que el veintiocho de abril de dos mil quince, se entregaron becas y despensas en las instalaciones del Palacio Municipal de Córdoba, a través de personal auxiliar de la coordinación de educación del citado ayuntamiento.

Sin embargo, es correcto considerar que la actuación de los servidores públicos municipales tuvo como sustento el ejercicio de un programa social de becas proveniente de fondos federales del ramo 33, autorizadas por el cabildo, cuya entrega es cada año y desde la pasada administración municipal, el cual cuenta con una metodología y calendarización para su ejecución.

Además, es válido concluir como la responsable, que la entrega de becas y despensas forma parte de un programa social que cuenta con una particularizada metodología y calendarización para su ejecución, cuya distribución es autorizada por el cabildo del Ayuntamiento, y opera desde administraciones municipales anteriores a la actual y no se advierten pruebas del llamado al voto o de participación de los candidatos, razones por las cuales concluyó que la actuación de los servidores públicos denunciados no se sitúa en el supuesto de infracción del artículo 134 Constitucional General y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la conclusión sobre el tema se corrobora, porque está demostrado que dicho programa social se venía ejecutando previamente, y no que fuera implementado en el proceso electoral actual, pues incluso consta que se realiza desde administraciones municipales anteriores.

Máxime, que las consideraciones de la responsable tampoco son controvertidas ni desvirtuadas frontalmente por el recurrente, consecuentemente, deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

En estas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REP-371/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO